



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY SISTEMCOBROS
Demandado: GLADIS MARÍA BARROS IBARRA
Radicación: 44001400300120180007301

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación presuntamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante a efecto que rehiciera la notificación personal a la parte demandada en los términos mencionados en dicho proveído.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces son:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el caso bajo estudio ha de indicarse que, si bien, el recurso de apelación es la concreción del principio de la doble instancia, también es cierto que el legislador estableció de forma expresa cuales son los autos respecto de los cuales procede el referido recurso y es por ello que la norma trascrita en líneas anteriores enlista las decisiones contra las cuales procede el pruricitado y además expande tal procedencia a las decisiones judiciales que se señale expresamente en la norma adjetiva.

Bajo el anterior panorama, y acorde con el antecedente legal señalado en líneas anteriores, considera esta judicatura, que, el recurso de apelación remitido a este despacho frente al auto –dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha (origen) el 23 de septiembre dos mil veintiuno (2021)-, no es admisible, toda vez que la decisión adoptada en el auto recurrido no es susceptible de alzada, por cuanto la misma no se encuentra enlistada en el artículo 321 ibidem y tampoco se evidencia norma especial al respecto que lo permita, así las cosas, el caso planteado por el litigante en cuanto al auto recurrido no encuadra dentro de las previsiones establecidas por el legislador y por lo tanto no es susceptible de apelación, pues la decisión que comporta el referido auto es un requerimiento para que se efectuó una carga procesal de parte como lo es la notificación personal del demandado.

Amén de lo anterior se observa que, no obstante el juzgado de origen remitió a esta judicatura para que se tramitara el recurso de alzada, del carpetario se evidencia que si bien la parte recurrente al referenciar el memorial indica que presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación como se evidencia en la siguiente imagen:

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY SISTEMCOBROS
Demandado: GLADIS MARÍA BARROS IBARRA
Radicación: 44001400300120180007301

Doctor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA
Valledupar.

**REF: Proceso ejecutivo DE SISTEMCOBRO ANTES BANCO BBVA CONTRA
GLADYS MARIA BARROS IBARRA
RAD 44-001-4003-001-2018-00073-00**

Escrito por medio del cual la parte demandante SISTEMCOBRO ANTES
BBVA por intermedio del suscrito presenta recurso de **REPOSICIÓN Y
SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto de fecha 23 de septiembre del
2021.

Lo cierto es que del cuerpo del escrito no se desprende la intención de la parte para que el superior revise la decisión adoptada en primera instancia, tal y como se constata en las siguientes imágenes:

Doctor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA
Valledupar.

**REF: Proceso ejecutivo DE SISTEMCOBRO ANTES BANCO BBVA
CONTRA GLADIS MARIA BARROS IBARRA
RAD 44-001-4003-001-2018-00073-00**

Escrito por medio del cual la parte demandante
SISTEMCOBRO ANTES BBVA por intermedio del suscrito
presenta recurso de **REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION**
contra auto de fecha 23 de septiembre del 2021.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 expedida en Valledupar Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 121.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ANTES BANCO BBVA HOY SISTEMCOBRO**, **presento recurso de reposición contra auto que desconoce tramite de notificación por correo electrónico y ordena notificar auto que inadmite la demanda.**

existia la carga de notificar dicho mandamiento como efecto se hizo.

Así las cosas, solicito al señor Juez reponer auto que desconoce tramite de notificación y niega seguir adelante con la ejecución del proceso y en su lugar en la medida que la parte demandada tiene en su poder demanda con sus anexos y auto que da apertura al proceso como es el mandamiento de pago y fue notificado personalmente como lo ordena el artículo 290 y decreto 806 de 2020, se siga adelante con la ejecución del proceso.

Atentamente,



Orlando Fernández Guerrero
Abogado

Además que la misma no era susceptible de alzada, razones suficientes para no haber tramitado dicho recurso.

Ahora, de haber sido impetrada la apelación es de resaltar que este recurso ordinario está regido por el principio de la taxatividad que implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias para lo

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY SISTEMCOBROS
Demandado: GLADIS MARÍA BARROS IBARRA
Radicación: 44001400300120180007301

cual no lo tienen previsto y las pretensiones de los litigantes respecto de decisiones que no admiten tal recurso, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, toda vez que precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva.

En el anterior orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, al no cumplir el citado recurso con los requisitos necesarios para su concesión, se declarará inadmisibile y se ordenará devolver el expediente a la Jueza de Primera Instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación remitido a esta agencia judicial contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se requiere para que se efectúe una nueva notificación de la parte demandante, por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45035689c437d9e4cc094a78e9242a2e1d2b213c3429d9264cb3eef8e25bac29**

Documento generado en 15/12/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>